

PUNTO DE SUSCRICION.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Regente del Reino (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La transformación que ha producido en la renta de tabacos el arrendamiento del monopolio de su fabricación y venta, ha simplificado de tal modo los servicios encomendados a la Dirección general de Rentas estancadas, que el Ministro que suscribe, entendiendo que los demás que corren á cargo de ésta pueden, sin detrimento de la buena administración, confiarse á otro de los Centros directivos dependientes del departamento de su cargo, ha propuesto la supresión de aquélla en el proyecto de Presupuestos generales de gastos é ingresos sometido actualmente al acuerdo de las Cortes.

A la vez, y con el decidido propósito que ha presidido al confeccionarlo de realizar todas las economías compatibles con el buen servicio, se propone la supresión de la Dirección de la Caja general de Depósitos, encomendando á la de la Deuda pública sus funciones.

Aparte de que una y otra supresión está en la facultad del Ministro que suscribe realizarlas desde luego, puesto que de ambas resulta una economía de gastos, es de la mayor conveniencia que la organización de los servicios en la forma que se propone se realice antes del principio del próximo año económico con objeto de que no sufra entorpecimiento el planteamiento de las reformas que hayan de verificarse en algunos ramos.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Junio de 1888.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Joaquín Lopez Puigcerver.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vngo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen la Dirección general de Rentas Estancadas y la de la Caja general de Depósitos.

Artículo 2.º La Delegación del Gobierno Interventora del arrendamiento de tabacos se encargará del despacho de las incidencias de dicha renta, tanto anteriores como posteriores al arriendo. Al efecto se conceden al Delegado las atribuciones que por las disposiciones vigentes correspondan á los Directores generales. La administración de las salinas de Torrevieja se encomienda á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y los demás asuntos de que entiende la suprimida dirección general de Rentas estancadas pasarán á la de Impuestos.

Art. 3.º De los servicios que constituyen la Dirección de la Caja general de Depósitos se encargará la de la Deuda pública.

Art. 4.º Interin se lleva á efectos la entrega de los respectivos servicios á las Direcciones de Impuestos, Deuda pública y Propiedades y Derechos del Estado, y Delegación del Gobierno Interventora del arrendamiento de tabacos, continuarán funcionando como al presente las Direcciones de

Rentas estancadas y de la Caja general de Depósitos, cesando de entender en ellos á medida que éstas vayan haciendo la entrega y encargándose aquéllas de la gestión de cada uno de los servicios desde el momento en que estos actos se vayan realizando.

Art. 5.º Los créditos del presupuesto vigente correspondientes á personal y material de las Direcciones de Rentas estancadas y de la Caja general de Depósitos se consideran subsistentes, y con cargo á los mismos se satisfarán las obligaciones de personal y material de los servicios, cualquiera que sea el Centro que de ellos conozca, hasta el día 1.º de Julio del corriente año, desde cuya fecha se ajustarán á las plantas consignadas en los presupuestos generales del próximo año económico.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín Lopez Puigcerver.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta instrucción para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo último sobre excepción de venta de terrenos de aprovechamiento común, y con destino á dehesas boyales.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín Lopez Puigcerver.

INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo de 1888, publicada en la *Gaceta* del día 16 del mismo mes sobre excepción de venta de terrenos de aprovechamiento común, y con destino á dehesas boyales.

Artículo I.º Para que pueda concederse la excepción de venta de terrenos con destino á dehesa boyal á los pueblos que tengan ya exceptuados otros en concepto de aprovechamiento común, es necesario que se justifique que estos últimos no producen pastos suficientes para los ganados de labor.

Art. 2.º En los expedientes sobre excepción de terrenos para aprovechamiento común, la Administración reclamará á la Diputación provincial ó al Gobierno civil que certifiquen con vista de las cuentas municipales que obren en su poder, si dichos terrenos fueron arrendados ó arbitrados desde el año 1835 hasta el de la fecha.

Estas certificaciones serán terminantes y expresivas de de todos los predios de que se trate, para poder conocer si fueron arrendados ó arbitrados alguna ó varias veces, en todo en parte durante el indicado periodo de tiempo; consignándose con toda claridad, en caso afirmativo, en qué años tuvo efecto el arriendo ó arbitrio; la forma en que se hizo; si fué de una parte de los productos solamente, y si en este caso se verificó sin perjuicio de los demás aprovechamientos que tenían derecho á disfrutar los vecinos libre y gratuitamente, ó si fué un arbitrio extraordinario llevado á efecto por el pueblo con autorización expresa de la Superioridad.

Art. 3.º Cuando del examen de dichas cuentas municipales no aparezcan tan claros esos extremos como fuera de desear, podrá la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado exigir cualquiera otro documento que considere necesario como comprobante de la resolución definitiva que debe proponer al Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Las *Diputaciones provinciales* ó los Gobiernos de provincia expedirán los certificados á que se refiere el art. 2.º de esta instrucción, así como también los que pueda reclamarles la Dirección de Propiedades en virtud del art. 3.º, en el preciso término de treinta días.

Art. 5.º Las condiciones que exige el art. 3.º de la ley para que puedan ser exceptuados como dehesas boyales los terrenos de Propios ó Comunes, se harán constar por medio de certificación expedida por un perito que nombrará la Administración para que mida, deslinde y clasifique las fincas.

El Ayuntamiento interesado podrá elegir por su parte otro perito que concorra y autorice en su caso las operaciones, debiendo satisfacerse los honorarios de uno y otro por el mismo Ayuntamiento, dentro de los diez días siguientes al en que queden verificadas aquéllas.

Art. 6.º De la misma manera serán medidos, deslindeados y clasificados los terrenos cuya excepción soliciten los pueblos en concepto de aprovechamiento común, y satisfechos los gastos que origine la operación.

Art. 7.º Las informaciones que se presenten para probar el disfrute de los bienes por parte de los pueblos reclamantes, á falta de títulos de propiedad sobre los mismos bienes, podrán practicarse ante el Juez municipal, con citación del Fiscal municipal.

Los testigos deberán ser vecinos de los pueblos limítrofes que no se hallen interesados en el asunto ni tengan tacha legal, con objeto de que esas informaciones puedan ser ratificadas ante el Juzgado de primera instancia, si la Administración lo estima necesario, según lo dispuesto en el art. 5.º de la ley.

Art. 8.º El número y clase de los ganados del pueblo interesado se harán constar por medio de certificado de la Administración provincial, que deberá expedir con vista de los últimos datos estadísticos.

Quando se trate de dehesas boyales y no hubiere en la Administración datos bastantes para expedir dicha certificación, se reclamará de la Junta provincial de Agricultura, según dispone el párrafo cuarto del artículo 5.º de la ley.

Art. 9.º Los documentos que los pueblos deben presentar en cumplimiento de los párrafos segundo y tercero del mismo art. 5.º de la ley, serán censurados por la Administración provincial consultando al efecto los datos y antecedentes que sean necesarios.

Art. 10. Los pueblos que hagan uso del derecho que les concede la ley para solicitar, ya la excepción de dehesas boyales ó de terrenos de aprovechamiento común, ó ya la revisión de las negadas anteriormente por extemporáneas ó injustificadas, presentarán sus reclamaciones en la respectiva Delegación de Hacienda.

El Delegado dispondrá que en la Administración de Propiedades se abra un Registro en que, según vayan presentándose, se anoten aquéllas, así como también las fincas objeto de las mismas.

Art. 11. Transcurrido el plazo de los tres meses que señala el art. 6.º de la ley, remitirán dichas Administraciones á la Dirección general del ramo una relación, visada por el Delegado de Hacienda, en la que expresarán todas las solicitudes que hayan sido registradas.

Esta relación se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que si algún pueblo creyese que se había omitido su instancia, pueda deducir en el preciso término de quince días la oportuna reclamación ante el Delegado de Hacienda, quien previo informe de la Administración de Propiedades, la remitirá con el suyo al Centro general del ramo, para que éste decida en su vista lo que corresponda.

Art. 12. Los documentos que deben acompañar los pueblos para justificar sus reclamaciones los presentarán con índice duplicado, uno de cuyos ejemplares se unirá al expediente de su razón y el otro se devolverá á los interesados.

Tanto en el uno como en el otro consignará la Delegación de Hacienda de la provincia la fecha de la presenta-

ción, y si los documentos son los expresados en el índice.

Art. 13. Los términos que la Dirección de Propiedades señale á los pueblos, ya sea para subsanar los defectos de forma que se adviertan en dichos documentos, ó ya para presentar algún otro dato ó justificante, son improrrogables y fatales, teniéndose la reclamación por injustificada y al pueblo interesado por desistido de ella, si deja transcurrir el plazo sin hacerlo.

Art. 14. Las fincas vendidas y adjudicadas no pueden ser pedidas como de aprovechamiento común ó con destino á dehesa de pastos.

Por la Administración provincial se hará constar, por lo tanto, si la finca ó fincas pedidas por los pueblos han sido enajenadas y adjudicadas en alguna época por el Estado.

Art. 15. Al acordarse por el Ministerio de Hacienda la excepción solicitada con arreglo á la ley de 8 de Mayo último de una dehesa boyal, aunque sea procedente de bienes de aprovechamiento común, ó al otorgarse la de esta clase de bienes, se hará con la precisa condición de que el pueblo favorecido ha de abonar al Estado el 20 por 100 del valor de la finca exceptuada.

Art. 16. Si el pueblo interesado estimase que no debe abonar ese 20 por 100, podrá aceptar la Real orden en cuanto á la excepción, é interponerle la oportuna demanda en la vía contencioso administrativa en cuanto al pago de dicha cantidad, pero consignando desde luego en la Caja correspondiente el importe del primer plazo, y después el de los demás, conforme vayan venciendo mientras dure el pleito.

El término para interponer dicha demanda será el señalado ó que señalen en lo sucesivo las leyes y reglamentos de procedimientos para las reclamaciones económico administrativas.

Art. 17. Si después de acordada la excepción de terrenos de aprovechamiento común ó con destino á dehesa boyal, apareciesen nuevos datos de los cuales resulte que no concurrían en ellos las condiciones que para los primeros exige el art. 2.º de la ley y para los segundos el artículo 3.º de la misma, se procederá á la revisión del expediente, pudiendo revocarse la concesión y acordarse la venta de los predios de que se trate, oída que sea la Sección de Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 18. De la misma manera podrán revocarse también las excepciones de terrenos de aprovechamiento común ó para dehesas de pastos de los ganados de labor, si las fincas son roturadas ó destinadas á distintos usos de los que marque la excepción, ó si los pueblos las arriendan ó arbitran, á no ser que el arriendo ó arbitrio se verifique en la forma y con la autorización que determina el artículo 2.º de la ley.

Art. 19. Para el oportuno cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, la Administración provincial procurará adquirir cuantos datos puedan servir para anular las excepciones otorgadas, y después de oír en el asunto al pueblo interesado, elevará las diligencias á la Dirección general del ramo para el acuerdo que corresponda.

Art. 20. En el caso de que después de satisfecho el 20 por 100 del valor de una finca exceptuada con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, se descubra alguno de los vicios señalados en los artículos 13 y 19 de esta instrucción y se revise y revoque en su virtud la excepción, se entregará en inscripciones al pueblo interesado el valor íntegro de la venta.

Art. 21. Cuando la finca ó fincas objeto de la excepción ya acordada no hubieren sido subastadas ni tampoco valoradas por el Cuerpo de Ingenieros de Montes, ó su valoración comprendiere mayor ó menor extensión de la concedida, ó más ó menos aprovechamientos que los que se exceptúen, serán tasadas en la misma forma que deben ser medidos, deslindados y clasificados, con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de esta instrucción los terrenos cuya excepción soliciten los pueblos, corriendo también á su cargo los gastos correspondientes.

Art. 22. Las inscripciones y valores de que podrá incautarse el Estado para hacer efectivos los plazos que adeuden los pueblos por razón del 20 por 100 del valor de las fincas exceptuadas, serán sólo aquéllos que posean los Ayuntamientos como de su exclusiva propiedad; pero no los que puedan administrar como patronos de alguna fun-

dación benéfica privada, cualquiera que sea su clase

Art. 23. Siempre que los pueblos paguen anticipando los plazos, cualquiera que sea la forma en que lo hagan, tendrán derecho á la bonificación de 6 por 100 de interés anual.

Art. 24. Las fincas procedentes de bienes de Propios, una vez que queden exceptuadas con destino á dehesas de pastos de los ganados de labor, no pagarán la contribución que como tales bienes de Propios venían satisfaciendo, y si sólo el impuesto que á los de aprovechamiento común corresponda, puesto que por virtud de la ley de 8 de Mayo último quedan en esta categoría.

Art. 25. En todos los expedientes de excepción informarán la Diputación provincial y la Administración de Propiedades de la provincia acerca de la procedencia é improcedencia de la excepción solicitada.

El Abogado del Estado informará únicamente sobre la validez de los títulos presentados por los pueblos para justificar la propiedad sobre los predios cuya excepción de venta pretendan, cotejándolos además con sus originales, cuando sea necesaria esta diligencia, por sí ó por medio del funcionario en quien delegue.

Art. 26. En los expedientes de excepción de terrenos en concepto de aprovechamiento común, informará también la Junta provincial de Agricultura acerca de la extensión que puede concederse para satisfacer el objeto que con ellos pretenda el pueblo interesado.

Art. 27. Las Diputaciones provinciales y Juntas de Agricultura, emitirán dichos informes dentro del plazo preciso de treinta días improrrogables. Si no lo verificasen dentro de ese término, la Delegación de Hacienda respectiva mandará recoger los expedientes en el estado en que se encuentren.

Art. 28. Las Administraciones de Propiedades y los Abogados del Estado emitirán los suyos y sustanciarán las diligencias que les corresponden en los términos que al efecto les señale la Dirección de Propiedades, la cual podrá imponerles la multa que estime oportuna hasta el *máximum* de 250 pesetas en la cuantía que considere proporcionada á la falta cuando advierta demoras injustificadas en la tramitación de los expedientes.

Art. 29. Cuidarán las Administraciones de Propiedades de que no se anuncie para la venta finca alguna cuya excepción se solicite con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, hasta tanto que no sea resuelta la reclamación.

En otro caso, los expresados Administradores responderán personalmente de los perjuicios que puedan originarse.

Art. 30. Si alguna reclamación, deducida con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, sufre extravió, podrá la Dirección de Propiedades conceder al pueblo interesado un plazo de dos meses para reproducirla, siempre que del Registro que debe abrirse en la Administración provincial en cumplimiento del art. 10 de esta instrucción y de la relación que ha de formarse con arreglo al 11, resulte que la extraviada fué presentada en tiempo hábil, y que, de la misma manera, lo fueron también los documentos que la justificaban.

La Administración provincial del ramo notificará en debida forma al pueblo interesado el acuerdo de la Dirección en que se le atorgue dicho plazo, y remitirá á la misma las diligencias de notificación; cuidando también de darle cuenta de si el pueblo ha reproducido ó no su reclamación, una vez transcurrido el plazo.

Art. 31. Los expedientes de excepción serán resueltos en primera y única instancia administrativa por el Ministerio de Hacienda.

Cuando se trate de bienes pedidos como de aprovechamiento común, y el Gobierno no se conforme con el parecer en que estuviesen de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputación provincial, se oirá á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, conforme al párrafo noveno del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 32. Todos los expedientes de excepción de bienes de aprovechamiento común ó de dehesas boyales promovidos y no terminados con anterioridad á la ley de 8 de Mayo último, serán tramitados y resueltos con sujeción á las disposiciones vigentes antes de la publicación de la misma ley, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren incoado y documentado.

Si acaso lo hubiesen sido fuera de los plazos señalados

para promoverlos y documentarlos por aquellas disposiciones, y no hubieran sido resultados todavía en los términos que conceden los artículos 6.º y 7.º de la ley de 8 de Mayo, no empezarán á correr para los pueblos interesados hasta el día en que la Administración les haga conocer el defecto de que adolecen dichos expedientes.

Madrid 21 de Junio de 1888.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN LOPEZ PUIGCERVER.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 17.

Negociado de Orden público.—Vigilancia.

Por el comandante del puesto de Guardia civil de Cogolludo, se me da parte de que en la madrugada del día 23 han sido robadas dos mulas propias de D. Domingo Guijarro, del monte *Tejar* de Espinosa de Henares, recayendo sospechas de que los autores sean unos gitanos.

En su consecuencia ordene á la Guardia civil, Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para su busca y la captura de los gitanos si se encuentran en su poder aquellas caballerías, á cuyo fin se expresan á continuación las señas de unas y otros, poniéndolos á mi disposición si son habidos.

Guadalajara 25 de Junio de 1888.

El Gobernador.

—2838

GREGORIO DE MIJARES.

Señas de las mulas robadas.

Una de diez años, alzada regular, pelo negro, herrada de las manos, con una rozadura en el pescuezo, atiende por *Lucera*. Otra de 6 años, pelo castaño, alzada regular, herrada de las manos, con el cuello también rozado, atiende por *Jardínera*.

Señas de los gitanos.

Uno alto, moreno, con bigote, elástica encarnada y un pañuelo de seda al cuello. Otro que se hace mudo, pide tocando una campanilla, es anciano, gasta gorra.

Otro anciano, estatura regular, un poco gibado, gasta chaqueta de pelo.

Los acompañan tres mujeres con dos niños. Llevan un galgo, una pollina y tres pollinos.

Núm. 18.

Negociado de Orden público.—Vigilancia.

Según me participa el Sr. Alcalde de Valfermoso de Tajuña, en la tarde de ayer desaparecieron de aquel término y sitio de las mojoneras de Valdeavellano, dos mulas cuyas señas se expresan á continuación, propiedad de D. Calixto Gutiérrez, suponiendo hayan sido robadas.

Por tanto encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para su busca, deteniendo á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia.

Guadalajara 25 de Junio de 1888.

El Gobernador

—2839

GREGORIO DE MIJARES.

Señas de las mulas.

Una de seis cuartas y media de alzada, pelo

entrecastaño, herrada de las manos, corrida de anca.

Otra negra, de igual alzada que la anterior, herrada de las manos, corpulenta, guarnecida de anca, un poco rozada del ataharre.

Núm. 19.

Negociado de Orden público.—Vigilancia.

Según me participa el Sr. Alcalde de Carrasosa de Henares, ha aparecido en aquella villa una mula de las señas que se expresan á continuación; lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para que pueda llegar á conocimiento del dueño de aquella caballería, la cual está depositada en el mencionado pueblo.

Guadalajara 19 de Junio de 1888.

El Gobernador.

GREGORIO DE MIJARES.

Señas de la mula

Edad 4 años, alzada 6 cuartas y media, pelo castaño, herrada de las cuatro extremidades, con lunares blancos en los costillares y hocico blanco.

—2820

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PUBLICA.

Con arreglo á lo que establece la Real orden de 15 de Junio de 1882, queda abierto el pago en la Caja especial de primera enseñanza, desde el día 27 del actual, á cuyo fin podrán presentarse los Sres. Habilitados, en los días que á continuación se expresan:

Día 27.—Habilitado del partido de Atienza.

Día 28.—Idem de Cogolludo.

Día 30.—Idem de Sigüenza.

Día 2 de Julio.—Idem de Molina.

Día 3.—Idem de Guadalajara.

Día 4.—Idem de Brihuega.

Día 5.—Idem de Cifuentes.

Día 6.—Idem de Pastrana y Sacedón.

Guadalajara 23 de Junio de 1888.—El Presidente, Gregorio de Mijares.—El Secretario inter-ventor, Victor Sánchez.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA

COMISION PERMANENTE.

Circular.

Consagrando esta Corporación su atención preferente á velar por todo aquello que de un modo ú otro pueda afectar á los intereses comunales de los pueblos que representa, y comprendiendo la trascendencia que puede entrañar para el presente y porvenir de la mayor parte de ellos, la Ley de 8 de Mayo del corriente, publicada en el número 216 del *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 18 del mismo mes, en que se fijan de un modo claro y terminante los requisitos indispensables que han de llenar los Ayuntamientos de los pueblos que desean obtener la excepción de venta, en sus respectivos términos municipales, de terrenos destinados á aprovechamiento comun y gratuito de sus vecinos ó al pasto de los ganados de labor en concepto de dehesas boyales; y teniendo en cuenta las dificultades con que han

de tropezar para reunir los justificantes que se les exigen, y lo relativamente breve del plazo marcado en la mencionada Ley para verificarlo; la Comisión provincial ha acordado llamar la atención de los señores Alcaldes sobre tan trascendental asunto, excitando su reconocido celo y actividad á fin de que, sin levantar mano, procedan á solicitar la excepción, y procurando en el más breve plazo reunir cuantos datos y documentos sean necesarios al objeto indicado, evitando de este modo el que por un imperdonable descuido ó negligencia se vean privados los pueblos que representan, de aquellos beneficios á que tan legítimamente tienen derecho con arreglo á la citada Ley.

Guadalajara 21 de Junio de 1888.—El Vicepresidente accidental, Manuel Gonzalez.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario interino, Manuel de la Rica. —2837

No habiendo ofrecido resultado la subasta intentada el día 20 del corriente, para el suministro al Hospital Civil y Casa de Expositos de esta Ciudad, durante el próximo año económico de 1888 á 89, de la carne de carnero y vaca, callos, leche de cabras, pan común, carbon vegetal y leña; la Comisión provincial ha acordado tenga lugar un segundo remate de los referidos géneros, el día 11 del próximo mes de Julio y hora de las once de su mañana, atendida la urgencia de este servicio, en el Salon de actos públicos de la Excm. Diputación, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Sr. Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con sujeción al pliego de condiciones, precios que rigieron en el anterior remate y fórmula del anuncio inserto en el *Boletín oficial* núm. 220, correspondiente al día 28 de Mayo último.

Guadalajara 22 de Junio de 1888.—El Vicepresidente accidental, Manuel Gonzalez.—P. A. de la C. P.—El Secretario interino, Manuel de la Rica.—2823

La Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Ptas.	Cents.
Ración de pan de 0'70 decágramos.....	25	
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	55	
Idem de vino de 50 centilitros.....	11	
Idem de cebada de 3'95 kilogramos equivalentes á 6 cuartillos ó sean 6'9375 litros.....	71	
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	27	
Litro de aceite.....	92	
Kilogramo de carbón.....	09	
Idem de leña.....	03	

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 20 de de Junio 1888.—El Vicepresidente A., Manuel González.—El Comisario de Guerra, Manuel Sinués.—El Secretario interino, Manuel de la Rica. —2812

COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

Anuncio.

El Comisario de Guerra de esta provincia, Hace saber: Que debiendo tomarse en arriendo un edificio que reúna condiciones para establecer el Gobierno Militar de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto por Excmo. Sr. Intendente de Ejército y de este Distrito, con fecha 9 del actual, en virtud de hallarse próxima la terminación del actual contrato, se invita por el presente á los propietarios, administradores ó encargados de fincas urbanas enclavadas en el casco de esta población, á fin de que presenten sus proposiciones en la oficina de mi cargo, sita en la calle del Estudio número 14, donde serán admitidas desde este día al 10 de Agosto venidero, advirtiéndose que para que sean válidas, han de estar extendidas en papel del timbre de 11.^a clase.

En dicha oficina se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, todos los días no feriados, de 9 á 12 de la mañana.

Guadalajara 18 de Junio de 1888.—Manuel Sinués. —2806

Ayuntamientos constitucionales.

CASPUEÑAS.

El día 29 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Ayuntamiento de esta villa y en sus Casas Consistoriales, el remate de las yerbas de propiedades particulares cedidas por sus dueños, bajo el tipo de 1.300 pesetas, pudiendo entrar al aprovechamiento 800 cabezas de ganado lanar, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, cuyo aprovechamiento será por todo el año de 1888 á 89.

Lo que se anuncia al público por el presente, para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho aprovechamiento.

Caspueñas 18 de Junio de 1888.—El Alcalde, Elías Escarpa. —2803

LA TOBA.

El día 30 del corriente mes de Junio quedará vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 50 pesetas por Beneficencia y 1.950 por la asistencia facultativa á todos los vecinos y sus familias de esta localidad, resultando en total 2.000 pesetas, que le serán satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente en término de ocho días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, pues después se proveerá.

El facultativo que resulte agraciado podrá contratarse con los vecinos de los pueblos inmediatos á éste, que con él quieran asistirse, no faltando á este vecindario.

La Toba 20 de Junio de 1888.—El Alcalde, Pedro García. —2809

ANGON.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución

de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo del próximo año económico de 1888-89, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca el presente anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes en él inscritos y hacer las reclamaciones que estimen justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes den la debida publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de los contribuyentes terratenientes en este distrito y no aleguen ignorancia.

Angon 20 de Junio de 1888.—El Alcalde, Agustín Ruiz. —2810

PINILLA DE JADRAQUE.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1888-89 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se produzcan; pues pasado dicho término no serán admitidas, por justas que sean.

Pinilla de Jadraque 19 de Junio de 1888.—El Alcalde, Pedro Estéban. —2811

ESCAMILLA.

El apéndice de rectificación al amillaramiento de esta villa, base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en el próximo año económico de 1888 á 89, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo periodo pueden los contribuyentes en él comprendidos hacer las reclamaciones que creyeren justas, pasado el cual no serán admitidas.

Escamilla 22 de Junio de 1888.—El Alcalde, Sandalio Serrano.—P. S. M.—Juan Yagüe. —2832

TRIJUEQUE.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1886 á 1887 y censuradas por el Ayuntamiento, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 dias á contar desde la fecha del presente anuncio, con objeto de que los contribuyentes de esta localidad y demás personas á quienes interese, puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que creyesen justas, pasado dicho periodo no serán admitidas.

Trijueque 24 de Junio de 1888.—El Alcalde, Braulio Encabo.—El Secretario, Felipe Alcalde Salas. —2830

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de esta villa, con la asignación anual de 365 pesetas.

Los sugetos que deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de ocho dias de como aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, trascurridos se proveerá.

Trijueque 21 de Junio de 1888.—El Alcalde, Braulio Encabo. —2831

GALVE.

Bajo el tipo de 890 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, el día 5 de Julio próximo, á las ocho de la mañana, la tercera subasta de 1010 pinos, procedentes de incendio del monte de propios.

Galve 20 de Junio de 1888.—El Alcalde, Agustín Sierra. —2822

ROBLEDILLO DE MOHERNANDO.

Todo contribuyente tanto vecino como forastero, puede enterarse y hacer reclamación, dentro del término de ocho días, á la cuota amillarada que servirá de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1888-89; pasado dicho tiempo no será admitida ninguna reclamación.

Robledillo de Mohernando á 22 de Junio de 1888.—El Alcalde, Leoncio Alonso.—El Secretario, Manuel Ruiz. —2827

CENDEJAS DEL MEDIO.

El apéndice y amillaramiento de este distrito, que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial, correspondiente al año económico de 1888-89, se halla terminado y estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes se enteren y presenten las reclamaciones de agravio que tengan por conveniente y que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cendejas del Medio 22 de Junio de 1888.—El Alcalde, Manuel Brabo.—P. S. M.—Alonso, Secretario. —2834

BAÑUELOS.

El apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en el año próximo económico de 1888-89, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, en cuyo periodo pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que creyeren justas; pasado dicho tiempo no serán admitidas.

Bañuelos 23 de Junio de 1888.—El Alcalde, Regidor 1.º, Ramón Torija.—Lino Cerrada, Secretario. —2836

SETILES.

Desde el San Miguel próximo venidero, queda vacante la plaza de Practicante de este pueblo, con la dotación anual de 102 fanegas de trigo centeno, de buen recibo, pagadas anualmente, siendo cuenta del Ayuntamiento el cobrarlas; los aspirantes, que han de poseer título, estarán obligados á los servicios que aquél les autoriza.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía en el término de diez días, después de que este anuncio aparezca en el *Boletín oficial*.

Setiles 22 de Junio de 1888.—El Alcalde, Joaquín García.—P. S. M.—Celedonio Sanz. —2826

VALHERMOSO.

El apéndice al amillaramiento, base de la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, para el año económico de 1888 á 89, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, pasados los cuales no será oída reclamación alguna.

Valhermoso 12 de Junio de 1888.—El Alcalde, Rufino Sanz.—Julian Perez, Secretario.
—2835

VALDESASZ.

El apéndice al amillaramiento de la contribución territorial para el año económico de 1888-89, se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo plazo pueden examinarlo los contribuyentes y presentar cuantas reclamaciones estimen justas, pues pasado que sea dicho periodo no serán oídas.

Valdesaz 21 de Junio de 1888.—El Alcalde, Rafael Torija.—P. S. M.—El Secretario, Jerónimo Serrano.
—2816

VALDECONCHA.

El apéndice al amillaramiento de esta villa para el año económico de 1888 á 89, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, desde el que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír reclamaciones, transcurrido que sean no será admitida ninguna.

Valdeconcha 20 de Junio de 1888.—El Alcalde, Eugenio Sanchez.—El Secretario, Félix Bronchalo.
—2817

ESPINOSA DE HENARES.

Por Domingo Guijarro Lopez, de esta vecindad, se da parte á mi autoridad que en la noche del día 21 del actual, se le han desaparecido dos mulas que se hallaban pastando en este término y sitio del Chozo, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes de esta provincia y Guardia civil, practiquen las más activas diligencias para su busca, y caso de ser hallada lo pondrán en conocimiento de mi autoridad, para que su dueño pase á recojerlas, previo el abono de los gastos.

Espinosa de Henares 22 de Junio de 1888.—El Alcalde, Cirilo Fuencemillán.—P. S. M.—El Secretario, Rafael Zurita.

Señas de las caballerías.

Edad 10 años, de cinco á seis cuartas de alzada, poco más ó menos, herrada de las manos, con nua rozadura en el pescuezo de la collera, pelo negro; nombre particular Lucera.

La otra de 6 años, pelo castaño, alzada un poco más baja que la anterior, herrada de las manos, con una rozadura en el pescuezo de la collera; nombre particular Jardinera.
—2819

TENDILLA.

No habiéndose aprobado por el Sr. Delegado de Hacienda el expediente de arrendamiento de los derechos de consumos á venta libre para 1888

á 89. El Ayuntamiento y número igual de contribuyentes asociados, ha acordado proceder á nueva subasta, señalándose para ella el 29 del mes corriente, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial.

El tipo del remate, con inclusión del 100 por 100 de recargo municipal es el de 1.150 pesetas.

Se halla de manifiesto el pliego de condiciones y la fianza que en su caso ha de presentar el rematante á satisfacción del Ayuntamiento.

Tendilla 18 de Junio de 1888.—El Alcalde, Pantaleón San Andrés.
—2808

GUADALAJARA.

Este Ayuntamiento se ha servido señalar el lunes 2 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de contratar el suministro de petróleo, tubos, cristales, torcidas y plomillos para los faroles del alumbrado público de esta ciudad, durante el año económico de 1888 á 1889.

El acto tendrá efecto en estas Casas consistoriales y el pliego de condiciones queda de manifiesto en la Secretaría municipal para que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Guadalajara 20 de Junio de 1888 —El Alcalde accidental Presidente, Francisco Serrano.— P. A. de S. E. I.—Gregorio José Sausa, Secretario.
—2815

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

Don José de Soto y Lozano, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace saber: Que para las once de la mañana del día 30 del mes actual, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en público remate del mueble que se dirá embargado como de la propiedad de Rufino, Higinio y Angel Carpintero y Angel Sacristán, vecinos de El Casar de Talamanca, para con su importe hacer pago de un crédito contra los mismos á D. Vicente Perez Baena, vecino de Serracines.

Pesetas.

Una alquitara nueva de cobre sin estrenar para hacer aguardiente, de cuatro piezas, que hará próximamente de cabida 20 arrobas, tasada en..... 500 „

Dicho mueble se hallará de manifiesto en esta ciudad, para que puedan examinarle los que se interesen en su adquisición, los cuales deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la tasación, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de dicha tasación.

Dado en Guadalajara á 20 de Junio de 1888.— José de Soto.—P. M. de S. S.—Eugenio Díez
—2818

SIGÜENZA.

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Sigüenza.

A los Jueces y Secretarios municipales de los distritos de este partido hago saber: Que hallándose para espirar el trimestre comprensivo de los meses de Abril, Mayo y Junio, se hace preciso que en los tres primeros días de Julio próximo sin

falta alguna, formulen y remitan á este Juzgado el estado de juicio de faltas en que hayan intervenido durante el expresado trimestre, con arreglo al modelo que se tiene circulado; dando conocimiento por medio de oficio en el mismo término, en el caso de no haberse celebrado ninguno de los indicados juicios.

Dado en Sigüenza á 18 de Junio de 1888.—Manuel del Valle.—El Secretario, Franco Pastor.

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia de esta Ciudad y partido de Sigüenza.

A los Jueces y Secretarios municipales de los distritos de este partido, hago saber: Que en los primeros diez días del próximo Julio, formulen y remitan á este Juzgado el estado núm. 5 de la Estadística judicial, *cuyos impresos se les tiene repartidos*, comprensivo de los negocios civiles que hayan terminado durante el actual trimestre, ó sea en los meses de Abril, Mayo y Junio, sin dar lugar á que se les exija la responsabilidad á que por su falta de cumplimiento puedan hacerse acreedores.

Dado en Sigüenza á 18 de Junio de 1888.—Manuel del Valle.—El Secretario, Franco Pastor.

—2798

SACEDON.

D. Saturnino Bajo de Mengibar, Juez de primera instancia de esta villa de Sacedón y su partido.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Bartolomé Mantiel, natural de Villamañan, provincia de León, presbítero, párroco que fué de Poyos, en este partido, donde falleció el día 30 de Marzo de 1885, sin disposición testamentaria, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este segundo anuncio en la *Gaceta oficial de Madrid*, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en la forma que previene el artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato; pues de no hacerlo así seguirán su curso las actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar; debiendo hacer presente que no han comparecido los hijos de las hermanas de aquél, D.^a María y D.^a Juana Mantiel á pesar de estar citados en su mayor parte, ni otra persona por virtud del primer edicto.

Dado en Sacedón á 18 de Junio de 1888.—Saturnino Bajo.—Cipriano Gordo.

—2800

D. Saturnino Bajo de Mengibar, Juez de primera instancia de la villa de Sacedón y su partido.

Por el presente, recuerdo á los Jueces municipales del mismo la obligación que tienen de remitir á este Juzgado dentro de los cuatro primeros días del mes de Julio la hoja de estadística civil, modelo núm. 5, correspondiente al trimestre que terminará el 30 del actual; en la inteligencia que de no verificarlo se impondrá la multa de cinco pesetas á los Jueces y Secretarios respectivos, sin perjuicio de adoptar las medidas oportunas para que la falta sea subsanada.

Dado en Sacedón á 20 de Junio de 1888.—Saturnino Bajo.

—2807

Don Saturnino Bajo de Mengibar, Juez de primera instancia de esta villa de Sacedón y su partido.

Hago saber: Que por Cándido Recio Pastor, vecino de Alocén, se ha acudido á este Juzgado en solicitud de que se le declare heredero abintestado de los bienes dejados por Evaristo Pareja Recio, natural y vecino que fué de dicho pueblo de Alocén, el cual falleció sin disposición testamentaria el día 28 de Mayo último, y ser tío carnal del finado el Cándido.

Y con el fin de que se haga público y en el término de treinta días, puedan comparecer á reclamar la herencia los que se crean con igual ó mejor derecho que el recurrente, se anuncia por el presente.

Dado en Sacedón á 19 de Junio de 1888.—Saturnino Bajo.—P. M. de S. S.—Tomás del Amo.

—2821

Juzgados municipales.

SIGÜENZA

Cédula de requerimiento

En virtud de lo acordado por el Sr. D. Julián María Batanero Frias, Juez municipal de esta ciudad, por auto de hoy, en expediente de juicio verbal civil en ejecución de sentencia, promovido por D. Dionisio García Gimenez vecino de esta ciudad, contra Aniceto Fernández Minchillo, que lo fué de Matillas, hoy en ignorado paradero, sobre pago de pesetas, se requiere al ejecutado Aniceto Fernández, para que dentro del término de ocho días siguientes á la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, otorgue á favor de D. Dionisio García, la oportuna escritura de venta de las fincas embargadas á aquel y que se han adjudicado al último, en pago de principal y costas; apercibido de que no verificándolo, se llevará á efecto el otorgamiento á su costa por el Juzgado.

Sigüenza 16 de Junio de 1888.—V.º B.º=Julián María Batanero.—El Sectarario, Alejo Cubillos.

2782

ESCAMILLA.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, con la asignación de los derechos arancelarios, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder Judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á la indicada plaza presentarán sus solicitudes en este Juzgado, en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, para los efectos oportunos.

Escamilla y Junio 20 de 1888.—El Juez municipal, Segundo Cano.

—2833

VENTA DE FRUTAS Y PICHONES.

Se vende en el arbol una porción de arrobas de frutas de las mejores clases, variadas, de más de 16 000 árboles y bastantes cientos de pichones de diferentes palomares; en la *Colonia Asunción*, término de Brihuega, y en la huerta del molino inmediata á dicho pueblo, con el Administrador allí y con el propietario.—Desengaño, 1, Madrid.—Hay carretera para ambas fincas y distan 1 y 5 kilómetros de Brihuega.